



Recurso: Procedimiento abreviado número 506/2013.

Recurrente: D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Sevilla.

Abogado: D. ~~XXXXXXXXXXXX~~

Administración demandada: Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

Letrada de la Diputación Provincial de Sevilla: D.ª ~~XXXXXXXXXXXX~~

Cuantía: 30.000 euros.

Actuación administrativa recurrida: Resolución de 23/10/2013, del Concejal delegado de Urbanismo y otros, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución 696/2013, de 29 de abril, dictada por el mismo concejal, por la que se sancionaba al actor con multa de 30.000 euros por infracción muy grave en materia de calidad ambiental. Expediente sancionador de disciplina ambiental 1/2013.

En Sevilla, a 12 de abril de 2016.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y Díez, magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

— SENTENCIA núm. 135/2016 —

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.* El pasado día 20/12/2013 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 5/04/2016 a las 10:30 horas, a cuyo actor comparecieron ambas partes argumentando en pro de sus respectivas posiciones.

*Segundo.* En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.* El actor ha sido sancionado como autor de una infracción muy grave del artículo 134.1 de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Los hechos que la Administración le imputa y que han servido para integrar esa infracción son los siguientes: «ejercer sin licencia una actividad sometida por la GICA a calificación ambiental (gimnasio público con música), desconociendo reiteradamente la orden de cierre del local, ordenada por decreto del teniente de alcalde delegado de Urbanismo, Infraestructura vivienda, de fechas 20/10/2008 y 20/05/2009, concurriendo la agravante muy cualificada de reiteración».

El actor alega, en primer término, que él no es titular de la actividad por la que se le ha sancionado, sino que es únicamente el propietario del local donde se ejerce esa actividad y el inquilino y titular de la misma es ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Pues bien, el expediente que nos ocupa (1/2013) se incoó a consecuencia de la denuncia de una vecina y del acta de inspección de la Policía Local. En las actas de inspección, los agentes de policía hicieron constar con claridad meridiana que, el 24/10/2012 el gimnasio en cuestión se encontraba abierto y que la persona que lo gestiona en régimen de alquiler es ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de quien hicieron constar todos sus datos (folio 2 del EA). En dos nuevas actas de fecha 22/10/2012 (una a las 12:30 horas y otra a las 20:20 horas) (folios 3 y 4 del EA) la policía local acude de nuevo al local y consiguen que el responsable de las instalaciones, en calidad de arrendatario, es el citado Sr. ~~XXXXXXXXXXXX~~, entendiéndose con él la orden de cierre. Con

estos datos el ayuntamiento decidió incoar expediente contra el propietario del local, pese a conocer por su propia policía local que el dueño de la actividad era otra persona perfectamente identificada.

Desde un primer momento el actor puso de relieve reiteradamente que él no era quien ejercía la actividad (folio 61, 70 a 72, 80-82) y acompañó a este último escrito los contratos de arrendamiento del local, primero a ~~XXXXXXXXXX~~ desde el 3/08/2011 (folios 83-84) y después a ~~XXXXXXXXXX~~ desde el 1/04/2012 (folios 85-86). La Administración no ha querido dar crédito alguno a estos contratos porque no se habían comunicado previamente al ayuntamiento y, por tanto, no surten efectos frente a terceros (art. 1549 del CC). El ayuntamiento parece olvidar que se encuentra en el ámbito del derecho sancionador y que rige, no solo el principio de presunción de inocencia, sino también el de *in dubio pro reo*.

Las reiteradas actas policiales previas a la incoación del proceso, poniendo de manifiesto que quien gestionaba el gimnasio en régimen de alquiler era un tercero perfectamente identificado, unido a los contratos privados de arrendamiento aportados por el actor, debieron hacer reaccionar al instructor del expediente más allá de la cómoda actitud de pasarlos por alto. Su obligación, como indica el artículo 78 de la Ley 30/1992, era realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debía pronunciarse la resolución. Está claro que eludió comprobar los datos que no solo aportaba el actor (señalando a un tercero al que identificaba como titular de la actividad) sino que aportaron los agentes de la policía local en las actas previas a la incoación del procedimiento. No le hubiera sido difícil al instructor llamar a declarar al Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ a quien los agentes y el propio actor habían identificado con todos sus datos, para comprobar si era él quien gestionaba la actividad y quien había firmado el contrato de alquiler del local con el actor.

La deficiente actividad instructora al respecto es lo que, en estos momentos, nos lleva a anular la resolución sancionadora impugnada pues no solo no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del actor sino que, a la vista de lo expuesto, surgen dudas más que razonables sobre que el actor pueda ser sancionado por «ejercer sin licencia una actividad» que, según los datos que obran en el expediente, era en realidad ejercida por el Sr. ~~XXXXXXXXXX~~.

*Segundo*. Procede, en consecuencia, la íntegral estimación de la demanda, con imposición de todas las costas al ayuntamiento demandado (art. 139.1 de la LJCA).

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía que no excede de 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

**FALLO que:**

1. Estimo íntegramente la demanda rectora de esta litis y anulo las resoluciones impugnadas por ser contrarias al ordenamiento jurídico.
2. Impongo al ayuntamiento de El Viso del Alcor el pago de todas las costas causadas en este proceso.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

*Publicación*. La anterior sentencia ha sido dictada en el mismo día de su fecha por el ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe. De todo ello, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

